LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1894

Impuesto de timbres sobre el tabaco y los cigarros.—El que debe pagarse desde el 1° de enero de 1895.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley;

CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° El tabaco extranjero importado á la república, los cigarros y cigarrillos internados del exterior y los manufacturados en el país, así como el tabaco en polvo, el de mascar, el picado y el de hebra para fumar, quedan sujetos desde el 1.° de enero próximo al pago del siguiente impuesto de timbres:

El extranjero de mascar;- kilógramo 60 centavos.

El picado; en hebra y polvo; un boliviano kilógramo.

Cigarros de hoja manufacturados en el país; la caja de cien cigarros, 20 centavos.

Cigarros de hoja ó puros en cajas procedentes del extranjero; el ciento dos bolivianos.

- Art. 2.º Los cigarrillos elaborados en el país y los importados pagarán el timbre de ley *ad valorem*, en esta forma: un centavo por cada cinco de valor los nacionales, y dos centavos los extranjeros,
- Art. 3.° El ejecutivo podrá arrendar este impuesto en la forma que creyere conveniente, dictando los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, y señalando las multas ó el comiso en que incurran los infractores.
- Art. 4.° La presente ley tendrá ejecución, salvas las estipulaciones internacionales vijentes en la materia, quedando derogadas todas disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional, — Sucre, noviembre 4 de 1894.

C. CORRAL.
SABINO PINILLA.
Manuel O. Jofré, hijo— S. Secretario.
Abél Iturralde—D. Secretario.
L. Trigo — D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Casa de gobierno en Sucre, á doce de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

M. BAPTISTA.

E. Borda.